REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-**2008-00110**-00
Accionante:	**DIEGO AUGUSTO ROMERO PLAZA**
Accionado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES Y OTROS**
Asunto:	**POPULAR**

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la referencia, se observa que no se ha dado total cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2012, por medio del cual se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 11 de noviembre de 2011 y ordenó la notificación a las entidades vinculadas, pues se encuentran pendientes varias de las notificaciones ordenadas, esto por las razones que a continuación se relacionan:

Mediante auto del 17 de agosto de 2012 (C8 fl.129-136), el juez de turno dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 11 de noviembre de 2011; estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de octubre de 2010, que ratificó la competencia en el juzgado para el conocimiento del presente asunto y ordenó notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a las siguientes entidades vinculadas: "i) ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA-SUCRE "MANEXCA"; ii) ASOCIACIÓN SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO ESS "EMSSANAR"; iii) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO iv) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA v) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACHOCÓ; vi) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA; vii) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE; viii) EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD ESS EPSS; ix) GOLDEN GROUP S.A.; x) MULTIMEDICA; xi) SALUDCOLOMBIA S.A. xii) SELVASALUD S.A".

Respecto de la demandada SALUDCOLOMBIA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, el Agente Liquidador contestó la presente demanda, motivo por el cual dicha entidad se tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la radicación de la contestación, es decir, a partir del 07 de febrero de 2013 (C8 fl.186-200).

Por auto del 14 de agosto de 2014 (C9 fl.631-633), se tuvo como notificadas por conducta concluyente, a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA-SUCRE "MANEXCA", la ASOCIACIÓN SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO ESS "EMSSANAR", a la EMPRESA MUTUAL PARA

EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA-CAFABA y a SOLSALUD.

Se ordenó el emplazamiento a GOLDEN GROUP S.A. y a MULTIMEDICA.

Así como en la misma providencia se ordenó librar despacho comisorio, para lograr la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACHOCÓ, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE, de SALUDCOLOMBIA S.A. y SELVASALUD.

TRAMITE DE LOS DESPACHOS COMISORIOS

Para el cumplimiento de lo anterior se libraron los siguientes despachos comisorios:

- DC No. 008-2015 Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto), para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO (C9 fl.683).

- DC No. 009-2015 Juzgados Administrativos de Quibdó (Reparto), para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACHOCÓ (C9 fl.684), correspondiendo al Juzgado Tercero Administrativo de Quibdó (C9 fl.694), devuelta con constancia de notificación a la encomendada (C9 fl.707).

- DC No. 010-2015 Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (C9 fl.685), el cual fue debidamente diligenciado (Archivo digital No. 25 fl.10)

- DC No. 011-2015 Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto), para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE (C9 fl.686).

- DC No. 012-2015 Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), para la notificación a SELVASALUD S.A. (C9 fl.687).

Dicho despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar el 29 de junio de 2016, por cuanto mediante Acuerdo 10413 del 30 de noviembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura suprimió el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali (C9 fl.763).

TRAMITE DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Por auto del 10 de junio de 2016 (C9 fl.757), ante la falta de actividad de la parte actora, se dispuso oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que realizara el emplazamiento en un periódico de amplia circulación a MULTIMÉDICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, enviado a la Defensoría, no obstante, la entidad requirió copia de la demanda y otras piezas procesales para realizar la publicación (fl.780).

Así como se dispuso la notificación a la Fiduciaria Alianza, por tener las actividades de defensa judicial de GOLDEN GROUP S.A. en Liquidación; para lo cual se envió el oficio de notificación recibido por la fiduciaria el 09 de marzo de 2017 (C9 fl.782 y 786).

De la revisión integral del expediente, se observa que aún se encuentran pendientes por notificar a: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE; a GOLDEN GROUP S.A.; a MULTIMEDICA y a SELVASALUD S.A., se dispondrá continuar con el trámite de notificación de dichas entidades para lo cual se ordenará:

Respecto de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA; La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE; y a SELVASALUD S.A, se dispondrá, **previo a notificar electrónicamente por Secretaría**: i) requerir al Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto), para que informen a que despacho judicial correspondió el Despacho Comisorio No.008-2015, para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO (C9 fl.683). ii) requerir al Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), para que informen a que despacho judicial correspondió el Despacho Comisorio No.010-2015, para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (C9 fl.685). iii) requerir al Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto), para que informen a que despacho judicial correspondió el Despacho Comisorio No.011-2015, para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE (C9 fl.686).

Teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 012-2015 fue devuelto por parte del Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali (C9 fl.763), se dispondrá que por secretaría se notifique electrónicamente al buzón de notificaciones judiciales de SELVASALUD S.A.

En cuanto a la publicación del emplazamiento a MULTIMEDICA, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de abril de 2017, para oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, adjuntando las copias requeridas, con el fin de que aporte el emplazamiento encomendado mediante oficio 2017-0070 (C9 fl.780).

Así como teniendo en cuenta el recibido del oficio de notificación (C9 fl786), se ordenará a Secretaría que envíe el aviso de notificación a la Fiduciaria Alianza, por tener las actividades de defensa judicial de GOLDEN GROUP S.A. en Liquidación, a través de correo electrónico.

ESCISIÓN Y COMUNICACIÓN DE ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

El apoderado de la Cooperativa -solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S (C9 fl.957-961), pone en conocimiento la escisión total de la entidad a partir del 01 de abril de 2018 y actualmente se denomina Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS.

-Escrito del Agente Liquidador de Cafesalud (C9 fl966-971), por medio del cual pone en conocimiento el inicio del proceso de liquidación desde el 05 de agosto de 2019 y en consecuencia solicita la suspensión y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial, sin que se haya notificado al liquidador.

PODERES CONFERIDOS Y RENUNCIAS

- Obra poder conferido al abogado Rafael Roberto Lineros Orduz, como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA (C9 fl.916-917).

- La apoderada general de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia, confiere poder al abogado Rafael Roberto Lineros Orduz (C9 fl.918-923).

- Se adjunta poder conferido a la abogada Yuri Tatiana Vanegas Veloza, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud-Adres (C9 fl.928-943).

- El abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez adjunta poder conferido como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA y adicionalmente escrito de renuncia del anterior apoderado de la entidad (C9 fl.946-951).

- Renuncia del abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, para lo cual adjunta la respectiva comunicación de renuncia a la entidad (C9 fl.962-963).

- Renuncia del abogado Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla, como apoderado de Comfenalco Valle EPS (C9 fl.924-926), para lo cual adjunta carta de terminación unilateral del contrato por parte de la entidad que representaba.

- Obra poder conferido a la abogada María Fernanda Perdomo Pinto, como apoderada judicial de Comfenalco Valle (C9 fl.944), sin embargo, no adjunta los soportes del poderdante.

- Renuncia de la abogada Mónica Patricia Tabares Llano como apoderada de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío (C9 fl.952).

- Poder conferido al abogado Mauricio Gallardo Montes como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío (C9 fl.953-955).

-Renuncia del abogado Oscar Eduardo Silva, como apoderado judicial de Cafesalud EPS SA, para lo cual adjunta la respectiva comunicación de renuncia a la entidad (C9 fl.964-965)

- Poder conferido por la apoderada general de Cafesalud EPS En Liquidación, a la abogada María Claudia Soto Franco (C9 fl.971-996).

- Renuncia de la abogada María Claudia Soto Franco como apoderada general de Cafesalud EPS En Liquidación, (C9 fl.971-996).

- Poder conferido por el apoderado general de Cafesalud EPS En Liquidación, al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe (C9 fl.998-1018).

- Sustitución de poder del abogado Omar García Bernal, Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, al abogado Michelle Bohórquez Torres (C9 fl.1019).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a SALUDCOLOMBIA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, a partir de la radicación de la contestación de la demanda, es decir, a partir del 07 de febrero de 2013 (C8 fl.186-200).

SEGUNDO: DAR por notificadas personalmente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACHOCÓ (C9 fl.707), a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (Archivo digital No. 25 fl.10).

TERCERO: Previo a notificar electrónicamente por Secretaría, requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Reparto), para que informen a que despacho judicial correspondió el Despacho Comisorio No.008-2015, para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-CAJACOPI ATLANTICO (C9 fl.683); al Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), para que informen a que despacho judicial correspondió el Despacho Comisorio No.010-2015, para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (C9 fl.685); y al Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto), para que informen a que despacho judicial correspondió el Despacho Comisorio No.011-2015, para la notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE (C9 fl.686).

En caso de no haber constancia del trámite de los mismos, por secretaría, notifíquese electrónicamente a las mencionadas cajas de compensación vinculadas para lograr la notificación de las mismas.

CUARTO: Por secretaría, **notifíquese** electrónicamente al buzón de notificaciones judiciales a SELVASALUD S.A.

QUINTO: Dar cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en el auto del 28 de abril de 2017, y oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, adjuntando las copias requeridas (C9 fl.785), con el fin de que aporte el emplazamiento encomendado a MULTIMÉDICA mediante oficio 2017-0070 (C9 fl.780).

SEXTO: Por secretaría, **envíese el aviso de notificación a la Fiduciaria Alianza,** por tener las actividades de defensa judicial de GOLDEN GROUP S.A. en Liquidación, a través de correo electrónico (C9 fl786).

SÉPTIMO: Tener en adelante como demandada a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, denominada antes de la escisión como Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S (C9 fl.957-961).

OCTAVO: Notificar el auto admisorio del 12 de junio de 2008 (C1 fl.35-26), de vinculación del 03 de junio de 2009 (C1 fl.294-306) y 20 de enero de 2010 (C1 fl.332-334) y la presente providencia, adjuntando el correspondiente traslado al Agente Liquidador de Cafesalud (C9 fl966-971).

NOVENO: Reconocer al abogado Rafael Roberto Lineros Orduz, como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA (C9 fl.916-917).

DÉCIMO: Reconocer al abogado Rafael Roberto Lineros Orduz, como apoderada de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia (C9 fl.918-923).

DÉCIMOPRIMERO: Reconocer a la abogada Yuri Tatiana Vanegas Veloza, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES (C9 fl.928-943).

DÉCIMOSEGUNDO: Reconocer al abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA y en consecuencia tener como revocado el poder al abogado Jorge David Castrillón Fajardo (C9 fl.946-951).

DÉCIMOTERCERO: Aceptar la renuncia del abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA (C9 fl.962-963). Por secretaría comuníquese a la entidad la aceptación de la respectiva renuncia.

DÉCIMOCUARTO: Aceptar la renuncia del abogado Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla, como apoderado de Comfenalco Valle EPS (C9 fl.924-926).

DÉCIMOQUINTO: No reconocer personería a la abogada María Fernanda Perdomo Pinto, como apoderada judicial de Comfenalco Valle (C9 fl.944), por cuanto no adjunta los soportes del poderdante.

DÉCIMOSEXTO: Aceptar la renuncia de la abogada Mónica Patricia Tabares Llano como apoderada de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío (C9 fl.952). Por secretaría comuníquese a la entidad la aceptación de la respectiva renuncia.

DÉCIMOSÉPTIMO: Reconocer al abogado Mauricio Gallardo Montes como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío (C9 fl.953-955).

DÉCIMO OCTAVO: Aceptar la renuncia del abogado Oscar Eduardo Silva, como apoderado judicial de Cafesalud EPS SA (C9 fl.964-965)

DÉCIMONOVENO: Reconocer a la abogada María Claudia Soto Franco, como apoderada judicial de Cafesalud EPS En Liquidación (C9 fl.971-996), en los términos del poder allegado.

VIGÉSIMO: **Aceptar** la renuncia de la abogada María Claudia Soto Franco como apoderada general de Cafesalud EPS En Liquidación (C9 fl.971-996).

VIGÉSIMOPRIMERO: **Reconocer** al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, como apoderado judicial de Cafesalud EPS En Liquidación (C9 fl.998-1018).

VIGÉSIMOSEGUNDO: Reconocer al abogado Michelle Bohórquez Torres, como apoderado sustituto de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS (C9 fl.1019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e64c9323917a27c66cbee930fdf4d1622bf52490c8a253709a66c02f8259f7ca
Documento generado en 09/07/2021 08:03:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-**2019-00009-**00
DEMANDANTE:	**PABLO STIEFKEN HOLLMAN Y OTROS**
DEMANDADO:	**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Estando el proceso en desarrollo del periodo probatorio establecido el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y acorde con lo ordenado en auto de 11 de junio anterior, el Instituto Alexander Von Humboldt dio respuesta a lo requerido (archivo 52 del expediente digital), en el sentido de informar que de acuerdo con el objeto misional de ese Instituto y de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993, no es competente para pronunciarse acerca de los informes requeridos y, por ende, pidió su desvinculación del presente asunto.

Frente la anterior solicitud, el Despacho recuerda que el Instituto Alexander Von Humboldt no es parte dentro del medio de control de la referencia, en tanto que su comparecencia al proceso se dio a raíz de una prueba solicitada por la coadyuvante tendiente a obtener de ese instituto un informe desde el punto de vista ambiental con relación a las obras desarrolladas en el parque El Japón, por lo que en la oportunidad procesal respectiva se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda a la respuesta brindada. Así mismo, la mencionada respuesta se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, en los términos de los artículos 269 y 277 del C.G.P.

En el mismo sentido, es dable poner de presente que no puede ordenarse su desvinculación del presente asunto, en razón a que el Instituto Alexander Von Humboldt no ostenta la calidad de sujeto activo o pasivo, ni de coadyuvante; por lo que improcedente se torna su pedimento en ese sentido.

Finalmente, el Despacho recuerda que aún no se ha recibido respuesta de la Procuraduría General de la Nación en la forma ordenada en auto anterior, razón por la cual no es posible decretar el cierre del periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea964f4774e2ec639f2c0f523e6bc0d3c46e0d638b8f0f8066f4bf91512d367
Documento generado en 09/07/2021 08:03:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	**11001-33-41-045-2020-00343-00**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL PH**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL PLANEACIÓN**
ACCIÓN	**POPULAR**

Sería del caso emitir auto fijando fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, no obstante, de la revisión integral al expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda (archivo 07), es decir, no acreditó haber realizado la publicación de la admisión del presente medio de control para la protección de derechos colectivos, en un periódico de amplia circulación nacional, motivo por el cual, previo a fijar fecha de pacto de cumplimiento, se requerirá a la parte actora el cumplimiento de la mencionada publicación ordenada en el auto del 19 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL PH**, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente de la referencia, una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ad723a7944a06a0ef1244a3c8f46ff5ee4ffbe79bab5516f32401f471bf7c7
Documento generado en 09/07/2021 08:03:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00051-00**
ACCIONANTE	**ELSIN JAVIER MOSQUERA ANDRADE**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
ACCIÓN	**TUTELA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta Subsección "A", en providencia de 24 de junio de 2021, en la cual se revocó la sanción impuesta en auto de 8 de junio de 2021 y en su lugar resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO: REVOCAR*** *la providencia proferida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se sancionó por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón, en su calidad de Director de Sanidad, a la Teniente Coronel Amparo López Rico, Jefe del Área de Medicina Laboral y al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional, para en su lugar: NO DECLARAR en desacato a los aludidos funcionarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.(…)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4e09b9b6ac15e9c5537dc78b27e675cb8c40cf31c4fc66157d3d12a07304fc9
Documento generado en 09/07/2021 08:04:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00199-**00
DEMANDANTE:	**LEONARDO TORRES DUARTE Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

ANTECEDENTES

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El extremo actor indicó que, "*De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicito al señor Juez, CON EL FÍN DE PREVENIR UN DAÑO MAYOR Y HACER CESAR EL QUE SE ESTÁ CAUSANDO en cada momento en que se esté adelantando la adecuación de los predios adquiridos para la implementación de Un Centro de Traslado Por Protección (CTP); Un Centro de Servicios Judiciales para Adolecentes (CESPA); Un Centro Transitorio (CETRA); Un centro de Servicios de Atención para Medidas No Privativas (SAMNP); un centro de Servicios de Atención para Medidas Complementarias de Restablecimiento en Administración de Justicia (SAMCRAJ) y Un Centro Especial de Reclusión (CER) en la Localidad de Puente Aranda, ordenar la cesación inmediata de dichas actividades de adecuación y adquisición de predios, específicamente se prohíba que en esta Localidad de Puente Aranda, se instalen más de estos servicios, pues como se indicó en el acápite de los hechos, ya contamos con bastantes de estos. 2. Igualmente solicito que dentro de la media preventiva se ordenen los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes que se deben tomar para impedir graves daños con el aumento de la inseguridad, el microtráfico y las ventas ambulantes en el sector*".

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, por considerar que no existe vulneración de los derechos colectivos solicitados por los actores, derivada de alguna acción u omisión imputable al Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la medida en que sus actuaciones estuvieron ceñidas al marco de sus competencias en aras de garantizar en forma integral la seguridad de los habitantes de Bogotá, en especial, de los de la localidad de Puente Aranda. Al respecto resaltó que esta localidad, y en particular la UPZ 108 Zona Industrial, cuenta con áreas de actividad y zonificación que permite la implementación de una variedad de equipamientos de conformidad con el POT.

Frente a los hechos del medio de control, adujo que la parte accionante "*afirma la preexistencia a esta controversia de algunos de los equipamientos que reseñan como*

en proceso de adecuación o adquisición, con lo cual, incurren en una contradicción (ver hecho 4 de la demanda). Tal contradicción radica en que se intenta hacer ver a la señora Juez que el Distrito Capital pretende implantar varios equipamientos de justicia nuevos en la localidad de Puente Aranda, cuando en realidad, como se precisará en detalle, el único nuevo es el Centro Especial de Reclusión – CER", puesto que los demás centros de intención funcionan en esa zona de tiempo atrás y muchos de ellos ni siquiera están bajo la tutela del Distrito.

Señaló que el plan maestro de equipamientos está contenido en el artículo 43 del Decreto Distrital 190 de 2004 y se definen como "*instrumentos de planificación fundamental que definen el ordenamiento de cada uno de los servicios dotacionales y, que, entre otros aspectos, adoptan programas arquitectónicos y parámetros urbanísticos e indicadores que permiten una programación efectiva de los requerimientos del suelo y unidades de servicio necesarias para atender las diferentes escalas del territorio distrital, en los distintos sectores*".

Que el "*Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá, fue adoptado mediante Decreto Distrital 503 de 2003, posteriormente subrogado por el Decreto Distrital 563 de 2007, aclarado y derogado parcialmente por los Decretos Distritales 132 de 2009 y 510 de 2019*", norma que también prevé la concertación interinstitucional, que ha sido adelantada por el Distrito.

Sostuvo que la modificación del Plan Maestro se adoptó por medio del Decreto Distrital 261 de 26 de noviembre de 2020, el cual prevé la permanencia en la localidad de Puente Aranda de Cárcel La Modelo, Unidad de Reacción Inmediata -URI-, Centro de Servicios Para Adolescentes – CESPA y Centro de Traslado por Protección -CTP. Que en lo que dice relación con los Centros Especiales de Reclusión, estos son producto de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el presidente de la República, por cuenta del Covid -19. Por lo cual, el Distrito está obligado de tomar medidas en materia carcelaria encaminadas a reducir el hacinamiento en las salas de retenidos de URI y Estaciones de Policía de la Ciudad en función de la prevención del riesgo de contagio de las personas privadas de la libertad, pero que, una vez superada la emergencia, los inmuebles destinados para los equipamientos implementados deberán ser nuevamente destinados para atender otras necesidades de la ciudad.

Precisó que el equipamiento del Centro Especial de Reclusión será ubicado en los predios correspondientes a la nomenclatura mencionada por los demandantes, es decir, en la carrera 41A 6-08, carera 41A 6-34 y carrera 41A 6-60, el primero de los cuales, colinda con la Avenida Calle Sexta.

De otra parte, expone que el argumento de la parte actora referido a que la reclusión de internos en centros transitorios contraviene las disposiciones de la sentencia T-151 de 2016 de la Corte Constitucional, no es cierto, en la medida en que en dicha providencia se realizó un análisis de los problemas más graves con relación a la ineficiencia de la infraestructura y la falta de sitios para recibir a los retenidos de manera transitoria y se instó a las autoridades competentes a realizar las adecuaciones que fueran necesarias para atender a esta población.

Adujo que en la presente acción "*el actor presenta una serie de consideraciones de forma subjetiva, confusa y errónea, así como invoca la protección a diversos derechos colectivos, sin que exista algún elemento de carácter probatorio, técnico o concluyente que permita inferir la amenaza o vulneración de ese derecho por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia o alguno de sus agentes*" y, que, por tanto, no se estructuran los presupuestos de procedencia de

este tipo de acción como son: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y, (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.

Concluyó que el desarrollo del Centro Especial de Reclusión no es un capricho del Distrito Capital, sino que está sustentado en la necesidad advertida por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades de legislador extraordinario conferidas por la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en virtud de la cual se deben de habilitar nuevos espacios transitorios para la reclusión de personas privadas de la libertad, mientras se les asignan cupos carcelarios formales.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público para este Despacho, rindió concepto frente a la solicitud de medida cautelar de la parte actora, mediante el cual citó apartes de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Cuarta de fecha 5 de mayo de 2020, radicado 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU, que indicó que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares, deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, y que en momento alguno pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario.

De conformidad con lo anterior, solicitó al Juzgado que en caso de decretar la medida cautelar, se tenga en cuenta la sentencia de unificación antes referida y, por tanto, evaluar si se trata realmente de la protección de derechos colectivos o, por el contrario, se estarían atendiendo más un interés particular.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en desarrollo de la Ley 472 de 1998 y dentro del proceso contencioso administrativo.**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las denominadas acciones populares y de grupo, previó las medidas cautelares en los siguientes términos:

> **"*Artículo 25.-*** *Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*
>
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo".

Posteriormente fue expedida la Ley 1437 de 2011, que estipuló las medidas cautelares y las normas que deben aplicarse en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo las relativas al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. En tal sentido, en relación con la procedencia de las medidas cautelares la referida norma dispuso:

"*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.* *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

***NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014, con excepción del texto subrayado que fue declarado inexequible mediante la misma sentencia, C-284 de 2014*".**

La norma transcrita establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso, cuando el mismo así lo requiere[1] y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios[2].

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

[1] Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto del primer requisito específico, relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que en el escrito de demanda el actor señaló la posible vulneración los derechos: a) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) la moralidad administrativa; c) la seguridad y salubridad pública; d) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y; e) el derecho a la igualdad, por lo que, formalmente, se entiende satisfecho este requisito.

Frente el segundo requisito específico, consistente en demostrar, así sea sumariamente la existencia de un perjuicio, se advierte que no se encuentra debidamente sustentado, ni se allegaron pruebas que acrediten el mismo, siendo este un requisito de procedencia para la adopción de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; pues si bien las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, dicha prevención necesita un mínimo de carga probatoria respecto del perjuicio que se

pretende evitar con la suspensión provisional, de lo contrario se decretarían medidas cautelares sobre meras suposiciones o eventuales consecuencias futuras[3].

Así las cosas, es del caso advertir que esta clase de cautela está direccionada a prevenir la ocurrencia de un daño inminente que afecte los derechos e intereses colectivos reclamados o que cese el mismo cuando ya se hubiere consumado, es decir, que su nucleo esencial gravita en la urgencia y la necesidad como pilares de su procedencia, empero, en el presente asunto no se advierte que con la expedición del Decreto No. 261 de 2020, por medio del cual se modificó parcialmente el Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá D.C., se haya generado un daño que deba ser conjurado con premura o que este tenga vocación de acontecer próximamente, con la alegada afectación a los derechos e intereses colectivos que los demandantes estiman conculcados y de las pruebas aportadas con la demanda tampoco se avizoran alguna de estas dos circunstancias.

Además, en ese estadio procesal no se cuenta con la totalidad de las pruebas que puedan conferirles razón a los demandantes en este aspecto, puesto que lo que aquí se observa es una decisión administrativa en aras de dar cumplimiento de unas normas emanadas del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en aras de mitigar la propagación del Covid – 19 y el acatamiento a una orden judicial emitida por la Corte Constitucional, en cuanto a la implementación de espacios adecuados para la población privada de la libertad, en razón de la violación sistemática de sus derechos derivada de la carencia de locaciones apropiadas para su reclusión, sin que de esa mera circunstancia pueda inferirse la violación o la amenaza inminente a los derechos reclamados.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la solicitud de medida cautelar no es clara y mucho menos específica en determinar cuáles son los equipamientos sobre los que recaería la posible orden, en razón a que alude a una cantidad de centros e instituciones que funcionan con anterioridad a la norma acusada los cuales no podrían ser cobijados por una medida como la peticionada, situación que reafirma su improcedencia.

En lo referente al tema de los estudios previos a la expedición de la norma acusada, este es un tema que deberá ser abordado al momento de decidir de fondo el medio de control, pues, tal como ya se dijo, en este momento procesal no se cuenta con la totalidad de las pruebas que le permiten al Despacho formarse un juicio al respecto y dicho aspecto ataña a la esencia misma del mecanismo impetrado en razón de los derechos alegados como vulnerados.

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la solicitud de medida cautelar.

---

[3] "*Para que proceda medida cautelar el actor tiene la obligación de explicar las razones de orden jurídico por las cuales considera que la norma demandada desconoce las superiores que invoca, mediante la comparación respectiva, pues la simple conjetura sobre las eventuales consecuencias que podría tener una norma sobre sus destinatarios no son razón suficiente para suspender un acto que se presume legal y válido. Ello significa que el solicitante no ha cumplido con los requisitos para la prosperidad de su solicitud, pues no ha indicado la manera en la cual el acto demandado infringe las normas superiores que invoca,* ***ni ha demostrado perjuicio alguno, pues no basta con que manifieste eventuales situaciones futuras sino que debe demostrar su afirmación."*** *(Consejo de Estado 27 de junio de 2018 Radicado No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00 Oswaldo Giraldo López)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
464492516faa6d66d27dd820e3f5b91bed29c8605e29713bd6371e7643b991af
Documento generado en 09/07/2021 08:04:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	**11001-33-41-045-2021-00238-00**
DEMANDANTE:	**MARIA MARLENE CANTILLO BERNAL**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**
ACCIÓN	**TUTELA**

María Marlene Cantillo Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.971.855, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad, por la falta de respuesta a las solicitudes radicadas en mayo ante las entidades demandadas.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **María Marlene Cantillo Bernal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.971.855 contra el **Departamento Administrativo para la Protección Social y el Fondo Nacional de Vivienda**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, a la Directora General del Departamento Administrativo para la Protección Social, Susana Correa y al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, Erles Edgardo Espinosa, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de las entidades, relacionada con las peticiones bajo los números E20212203129112 y 2021ER0066304, respectivamente, relativas a la solicitud de asignación de subsidios de vivienda en calidad de víctima del conflicto.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9962dcb8b63a4332f2cc94a74f7abb66697eed3798267c610e9e5f30fe5f812
Documento generado en 08/07/2021 05:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00239-00**
ACCIONANTE:	**JUAN CAMILO PARRA ROJAS**
ACCIONADO:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN:	**TUTELA**

JUAN CAMILO PARRA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.495.528, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a su garantía fundamental de derecho de petición, al considerar que no se resolvieron todos los puntos de su solicitud elevada el 17 de marzo de 2021, radicado No. E-2021-146977.

En este punto, cabe resaltar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció que todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, son competentes para conocer de las acciones de tutela.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 modificó las reglas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, de la siguiente forma:

> *"(…) ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1, Reparto de la acción de tutela, Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, **del Procurador General de la Nación**, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a **los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos**.(…)"*

De modo que, de conformidad con numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, quien tiene competencia para resolver el presunto asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual se ordenará la remisión de la presente acción de tutela.

Finalmente, se señala que si bien las reglas de reparto no definen la competencia de los jueces de tutela, el parágrafo 3 del numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece la obligación de "*remitir el caso a la corporación judicial que corresponda*" según las disposiciones allí contempladas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en virtud de las reglas de reparto, el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia y a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b268079660d7cca358533ab9ee05a6350ff65ed2c91f8b3c36d7448e559579e
Documento generado en 09/07/2021 12:28:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica